



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

**Hora de inicio: 08:45 am**

**Hora de finalización: 09:08 am**

En Ibagué-Tolima, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fecha fijada en auto del pasado veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"** e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00099-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Demandante: **WILLIAM ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

Cédula de Ciudadanía: 93.088.488 de Guamo- Tolima.

Dirección para notificaciones: Manzana A Casa 15 Terrazas de Boqueròn de Ibag

Teléfono:

Apoderada: **SIRLEY YAZMIN MEDINA PAMA.**

Cédula de Ciudadanía: 28.556.234 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 219.792 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 12 No. 2-43 Oficina 204 Edificio Pomponà.

Teléfono: 3133480167

Correo Electrónico: sirley.medina14@gmail.com

## **PARTE DEMANDADA**

### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**

Apoderado: **CESAR AUGUSTO MONTOYA PALOMINO.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.088.241.709 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 318.876 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 36 A Sur No. 46 A-81 Oficina 208 Centro Comercial Metro Sur de Envigado

Teléfono: 3137439269

Correo Electrónico: gestiondocumental@cncs.gov.co

### **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"**

Apoderado: **ELIANA FADELLY CIFUENTES SANTOS.**

Cédula de Ciudadanía No. 52.310.256 de Bogotá DC.

Tarjeta Profesional: 145.745 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 33 No 8-142 antiguo FER Barrio Gaitan de Ibagué

Teléfono: 3115012198

Correo Electrónico: eliacifu@esap.edu.co

### **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**

No asiste

### **MINISTERIO PÚBLICO**

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

**ANDJE:** No asiste.

Se hace presente la doctora **SIRLEY YAZMIN MEDINA PAMA**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 442 del expediente.

Se reconoce personería al doctor **CESAR AUGUSTO MONTOYA PALOMINO** para representar los intereses de la CNSC en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado en la presente diligencia.

**AUTO:** Se deja constancia que asiste a la presente audiencia, no asiste el apoderado del INPEC, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa del apoderado inasistente. Si no lo hiciere dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## 2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública, propusieron la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, bajo los siguientes argumentos.

- ***Argumentos de la Comisión Nacional del Servicio Civil (fls. 333)***

Soporta su excepción en la carencia de competencia de la CNSC para desmeritar una prueba técnica y/o científica, como resulta ser el examen médico practicado al aspirante, indicando que el demandante de conformidad con lo dispuesto en el literal h del artículo 14 del Acuerdo 526 de 2017, con la inscripción aceptó todas las condiciones contenidas en la convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso.

- ***Argumentos de la Escuela Superior de Administración Pública (fls. 238)***

Señala que el acto administrativo demandado no fue expedido por la ESAP, razón por la cual, la demanda no debe orientarse en contra de dicha Entidad, por lo que debe ser excluida de la presente actuación.

- De las excepciones propuestas se corrió a traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio (fol. 397).

### ***Consideraciones del Despacho frente a la Falta de Legitimación en la Causa propuesta por la CNSC y la ESAP.***

Para resolver, se considera necesario recordar que tal y como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, existen dos tipos de legitimaciones en la causa por pasiva, una de hecho, que surge de la formulación de hechos y pretensiones en contra de la parte pasiva, y otra material, asociada directamente a la participación en los hechos objeto de la litis que han ocasionado el daño y que constituye condición necesaria para la prosperidad de aquellas.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00928-01(58595)A

Ha recalcado la Alta Corporación que, mientras la legitimación en la causa por pasiva de hecho se vislumbra a partir de la imputación que el demandante hace al extremo demandado, la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endiligada desde el libelo inicial, circunstancia que supone un pronunciamiento de fondo que, en principio, no es propio de las etapas iniciales del proceso, entre las cuales se encuentra la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, encontrándose probada la legitimación en la causa por pasiva de hecho y como quiera que el acto administrativo cuya nulidad se pretende contenido en el Oficio S/N de fecha 06 de octubre de 2015 fue proferido por la Escuela Superior de Administración Pública como Entidad delegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no es posible concluir en este momento que dichas Entidades no se encuentran legitimadas materialmente por pasiva en el presente asunto, lo que hace necesario el agotamiento de la etapa probatoria a efectos de determinar si las imputaciones fácticas alegadas en la demanda resultan ciertas.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciarse de fondo en esta instancia respecto a la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente decisión.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.**

## 4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo 526 del 25 de septiembre de 2014, por el cual se convocó al Concurso-Curso de Ascenso para proveer definitivamente los empleos de Inspector e Inspector Jefe del régimen de la Carrera Penitenciaria y Carcelaria del INPEC, en contra del resultado de la prueba psicofísica procedía reclamación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, reclamación que fuera presentada por el demandante el día 22 de septiembre de 2015 (fjs. 33) y resuelta por las Entidades demandadas a través de Oficio SN de fecha 06 de octubre de 2015 cuya nulidad se pretende, encontrándose debidamente agotado dicho requisito de

procedibilidad, se señala que en contra del referido acto administrativo no procedía ningún recurso.

Igualmente, a folio 174 del expediente, obra certificación de haberse agotado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 26 Judicial III para Asuntos Administrativos, teniéndose entonces por debidamente agotados los requisitos de procedibilidad enunciados. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La parte demandante eleva las siguientes pretensiones (fls. 371 y s.s.):

1. Que se declare la nulidad del Oficio SN del 06 de octubre de 2015 expedido por la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" como entidad delegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene:
  - 2.1. A la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública readmitan al proceso de selección de la Convocatoria No. 322 del 2014 al señor William Alberto González Rodríguez, le realice nuevamente el examen médico del electroencefalograma y si su resultado le es favorable y cumple con los demás requisitos exigidos, proceda a inscribirlo en la lista de admitidos para realizar curso de ascenso del empleo a Inspector Jefe.
  - 2.2. A la Escuela Penitenciaria Nacional convocar a William Alberto González Rodríguez para que adelante los estudios de ascenso de la Convocatoria No. 322 del 2014 Curso de Ascenso para proveer directamente los empleos de Inspector e Inspector Jefe.
  - 2.3. Ordenar a la Dirección General del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC que en el evento en que William Alberto González Rodríguez supere y apruebe el curso de ascenso al empleo de Inspector Jefe, proceda a posesionarlo en dicho cargo de forma inmediata.
3. Condenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Escuela Superior de Administración Pública al pago de perjuicios causados a William Alberto González Rodríguez por daño a la salud en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos principalmente:

1. Que el demandante se inscribió en la convocatoria No. 322 de 2014 Curso de Ascenso para proveer definitivamente los empleos de Inspector e Inspector Jefe, para el cargo de Inspector (hecho 1°).

2. Que el demandante superó el procedimiento de inscripción, realizó el pago de participación por suma que asciende a \$658.000 y procedió a la práctica de la prueba sicofísica (hecho 2º).
3. Que el demandante según publicación de resultados de la prueba psicofísica de la Convocatoria No. 322 de 2014 realizada el día 21 de septiembre de 2015 en la página web de la Entidad fue calificado como NO APTO en la valoración médica (hecho 3º).
4. Que según el demandante la Entidad SIPLAS encargada de practicarle el examen de encefalograma cometió el error de no informarle que debía cerrar completamente sus ojos al momento de la toma del examen (hecho 4º).
5. Que en contra de la calificación publicada el día 21 de septiembre de 2015, presentó reclamación (hecho 5º)
6. Que mediante comunicado de fecha 06 de octubre de 2015, la ESAP como entidad delegada por la CNSC niega cualquier posibilidad de poner en duda el resultado del examen realizado por la Entidad por ellos contratada (hechos 6 y 7).
7. Que el haber obligado al demandante a mantener los ojos abiertos durante la práctica del examen de encefalograma incide notablemente en sus resultados (hechos 8, 9 y 10)
8. Que el examen de encefalograma realizado al demandante en el Instituto de Diagnóstico Médico IDIME con sede en Ibagué arroja como resultado NORMAL (hecho 11 y 12)
9. Que el demandante cuenta con la aprobación de un curso básico administrativo de trabajo seguro en alturas, en su historia clínica no se observa que haya sufrido episodios de epilepsia, durante todo su desempeño laboral no ha tenido ninguna situación anómala y se encuentra apto para la prestación del servicio (hechos 13, 14, 15, 22, 23 y 24)
10. Que si bien en la publicación de resultados se determinó que el demandante obtuvo a la prueba psicológica como resultado la valoración de AJUSTADO, a través del acto administrativo que se demanda la Entidad demandada de manera abrupta indica que su perfil de personalidad no resulta ajustado al empleo (hecho 16)
11. Que a la fecha de presentación de la demanda ya fue publicado el listado de aspirantes que obtuvieron un cupo para el curso de capacitación para ascenso (hecho 17).
12. Que con las anteriores actuaciones las demandadas han causado al demandante un daño (hechos 18 y 19)
13. Que presentó acción de tutela ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, quien mediante sentencia del 03 de noviembre de 2015 negó las pretensiones por existir otra vía judicial (hecho 20)

14. Que se surtió audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 26 delegada para Asuntos Administrativos, declarándose fracasada (hecho 21)

Frente a los hechos de la demanda, la CNSC manifestó que los hechos del 1º al 7º y los hechos 16 y 17 son ciertos o parcialmente ciertos, los hechos del 8º al 15º no son hechos al igual que los hechos 19 y 21 y, el hecho 18 es falso. Como excepciones propuso las que denominó *Consolidación de la presunción de legalidad de los actos administrativos emitidos por la CNSC y/o Falta de Legitimación en la Causa por pasiva*.

Por su parte la ESAP indicó, que los hechos del 1º al 3º son ciertos al igual que los hechos 17º, 20º y 21º, los hechos del 4º al 12º y 17 y 18º no le constan, el hecho 13º no es un hecho, se opuso a que se tuviera como hecho relacionado con el objeto de la demanda el hecho 14º, señaló que los hechos 16º y 19º no son ciertos. Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de demandar un acto administrativo preparatorio*.

El INPEC señaló, que los hechos 1º al 3º al igual que los hechos 15 y 16 le constan parcialmente, los hechos 4º a 14, 17 a 20 y 23 y 24 no le constan, el hecho 21 no es un hecho y el hecho 23 es cierto. Como excepciones formuló las que denominó *presunción de legalidad y culpa exclusiva de un tercero*.

De conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda y lo señalado en las contestaciones de la demanda, se deberá establecer si, *le asiste derecho al demandante a ser admitido nuevamente en el proceso de selección de la Convocatoria No. 322 de 2014 para el cargo de Inspector, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que lo calificó como NO APTO, se encuentra ajustado a derecho*.

## **LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **7. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten si las entidades tienen alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- CNSC: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que no cuenta con acta de conciliación y se ratifica en la decisión.

Parte demandada- ESAP: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### 8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 a 174)

8.1.2. **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a SANITAS Salud Ocupacional, que aporte con destino a este expediente copia de todos los conceptos de aptitud laboral y la historia clínica del programa de Salud Ocupacional del señor William Alberto González Rodríguez identificado con C.C. 93.088.488 del Guamo.

Advierte el Despacho que la consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandante, por lo que el **Despacho no oficiará** y se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de realización de la presente diligencia.

8.1.3. **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la Coordinación de Talento Humano de la ARS Positiva, que aporte con destino a este expediente copia de todas las evaluaciones médicas efectuadas al señor William Alberto González Rodríguez identificado con C.C. 93.088.488 del Guamo.

Advierte el Despacho que la consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandante, por lo que el **Despacho no oficiará** y se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de realización de la presente diligencia.

8.1.4. **DECRÉTESE** la prueba pericial solicitada, para lo cual, se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la sicóloga LEONOR CAROLINA RAMOS USECHE, quien podrá ser ubicada en la CARRERA 4C N. 33 - 20, B/ CADIZ de esta ciudad y en los números telefónicos 3227448247 - 3213271338, con el objeto de que determine el grado de afectación emocional y el daño psicológico sufrido por el demandante por no acceder al cargo público. **Por Secretaría Oficiese**. Luego de la posesión, se concede un término de diez días para la rendición del dictamen. La parte interesada deberá estar atenta a la cancelación de los gastos y honorarios de la pericia.

- **PARTE DEMANDADA**
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Se tienen como pruebas en lo que fuere legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia (Fols. 341 a 367 del cuaderno principal).

- **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Se tienen como pruebas en lo que fuere legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia (Fols. 249 a 257 del cuaderno principal).

- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**

Se tienen como pruebas en lo que fuere legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia (Fols. 275 a 327 del cuaderno principal).

**DECRÉTESE** el interrogatorio de parte del señor WILLIAM ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ, el cual, estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta del apoderado de la parte demandante.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** Comoquiera que es necesario recolectar la declaración de parte decretada y dar trámite al dictamen pericial, se fija como fecha para la realización de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A **el día veinticinco (25) de noviembre de 2019 a partir de las 2:30 de la tarde.**

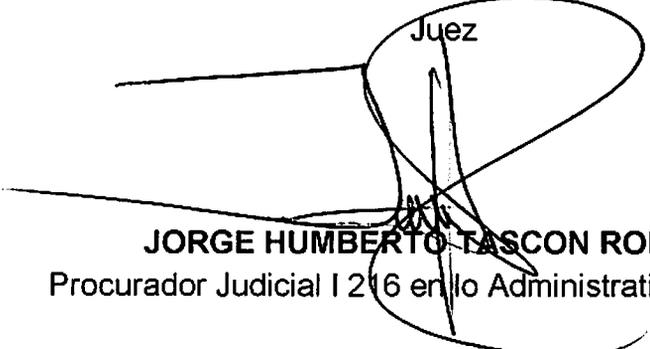
**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



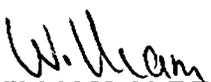
**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Juez



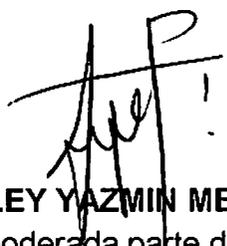
**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



**WILLIAM ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ**

Demandante



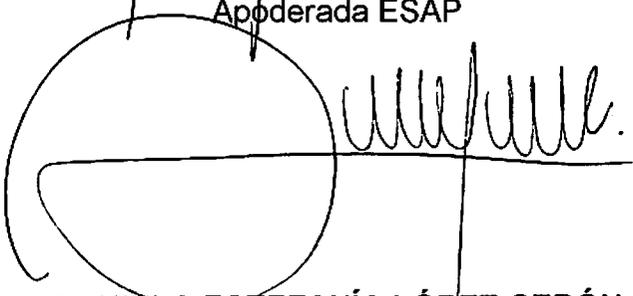
**SIRLEY YAZMIN MEDINA PAMA**  
Apoderada parte demandante



**CESAR AUGUSTO MONTOYA PALOMINO**  
Apoderado CNSC



**ELIANA FADELLY CIFUENTES SANTOS**  
Apoderada ESAP



**DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN**  
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc